

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26866 REAL DECRETO 2595/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de industria y energía.

La Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, en su reunión del veintinueve del presente mes adoptó el acuerdo de transferir a la Comunidad Valenciana funciones y Servicios en materia de industria y energía, sin perjuicio de que se completen las transferencias que procedan a tenor de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta y dos, de uno de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la forma que la misma disposición establece.

En su virtud, previa aceptación del Órgano de Gobierno de la Comunidad Valenciana, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria y energía a la Generalidad Valenciana y se les traspasan los correspondientes Servicios, a Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Generalidad Valenciana las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones, y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones número uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía.

Artículo cuarto.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautónomos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía, los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a); punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 21 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de industria y energía, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.—La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de artesanía, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en sus artículos 31.18, 31.32, 32.5, 32.6, 33.4 y 34.2, que corresponde a la Comunidad Valenciana: Competencia exclusiva en materia de artesanía y de estadística de interés de la Generalidad; desarrollo legislativo y ejecución de las materias de régimen minero y energético y de protección del medio ambiente; la ejecución de la legislación del Estado en las materias de pesas, medidas y contraste de metales, y competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Valenciana tenga competencias en las materias de industria y energía, por lo que se procede a operar ya en este campo con traspaso de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

En consecuencia, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en las materias indicadas, a la Comunidad Valenciana para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización del Estado diseñada.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se traspasan.—Se transfieren a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo, las siguientes funciones y servicios en las materias que se señalan:

1. Instalación, ampliación y traslado de industrias

a) Las atribuidas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre; Orden de 19 de diciembre de 1980 y disposiciones complementarias.

b) La potestad sancionadora que comprende la imposición de sanciones que no excedan de 500.000 pesetas.

c) Las aludidas competencias no afectan a las industrias comprendidas en las letras a), b) y c) del apartado I, y en el apartado III del artículo 1.º del citado Real Decreto.

2. Verificación de controles y funciones de metrología

Se transfieren a la Comunidad Valenciana las funciones que realizan, en su ámbito territorial, las Direcciones Provinciales de Ministerio de Industria y Energía, sobre tramitación de expedientes, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo II.

3. Certámenes y pruebas deportivas

Se transfieren a la Comunidad Valenciana las funciones de intervención de los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar la aprobación previa u oponerse total o parcialmente en consideración a las condiciones técnicas de dichos certámenes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado V, de Decreto 1666/1960, de 21 de julio.

4. Estadísticas industriales

Para el ejercicio de las funciones traspasadas la Comunidad Valenciana podrá elaborar censos y efectuar el lanzamiento de cuestionarios y la reclamación y depuración de datos para la obtención de cualquier tipo de información cuantitativa y la realización de sondeos de opinión empresarial en su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia estadística, corresponde a la Administración del Estado.

5. Reestructuración sectorial

Se transfieren a la Comunidad Valenciana las funciones que corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en lo concerniente a los planes de reestructuración sectorial.

6. Industrias de interés preferente

a) Se traspaşa a la Comunidad Valenciana la recepción e informe de las solicitudes relativas a las industrias instaladas en su territorio que pretendan acogerse a los beneficios de los sectores declarados de interés preferente y de las zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Igualmente se transfieren a la Comunidad Valenciana la notificación de la resolución que se adopte.

b) La Comunidad Valenciana informará preceptivamente todo proyecto de Decreto u Orden de calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial, siempre que afecten a su ámbito territorial.

7. Electrificación rural

a) La Comunidad Valenciana participará en la elaboración, control y seguimiento del plan nacional de electrificación rural en lo que afecte a su ámbito territorial. A dicho efecto, podrá recabar la colaboración y asistencia técnica del Ministerio de Industria y Energía.

b) Se transfieren a la Comunidad Valenciana las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía relativas a la ejecución y control de los planes de electrificación rural.

c) Asimismo, la Comunidad Valenciana informará, con carácter previo, los estudios, programas o planes que sobre electrificación rural elabore el Ministerio de Industria y Energía cuando afecten a su ámbito territorial.

d) Corresponde a la Comunidad Valenciana la competencia e iniciativa para la formación de planes de electrificación rural de sus respectivos territorios, cuya aprobación corresponderá al Ministerio de Industria y Energía. Dichos planes, una vez aprobados, serán ejecutados por la Comunidad Valenciana; a la cual se transferirán los correspondientes créditos presupuestarios.

e) A los efectos anteriores, la Comunidad Valenciana podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía criterios para la distribución de los créditos presupuestarios destinados a la electrificación rural.

f) Un representante de la Comunidad Valenciana formará parte de cada uno de los grupos privados de trabajo, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972, y del Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural. El representante de la Comunidad Valenciana realizará en su caso funciones de coordinación de los proyectos de los grupos provinciales de su territorio, y será ponente ante la Comunidad Valenciana de los planes que le afecten.

8. Energía eléctrica

a) Tramitar e informar las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica que no afecte al territorio de otra Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

b) Resolver las peticiones de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de energía eléctrica cuya resolución corresponda a las Direcciones Provinciales.

Esta competencia comprenderá, en su caso, la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación, como igualmente la ocupación y constitución de servidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo prevenido en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1966.

c) Las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en materia de inspección de las instalaciones revisiones periódicas y potestad sancionadora, en su caso, de las centrales generadoras de energía eléctrica, de las estaciones de transformación e instalaciones de distribución y transporte a que se refiere el apartado a).

d) Las atribuidas a las Direcciones Provinciales en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973 y sus instrucciones técnicas complementarias, en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954 y en el Decreto sobre acometidas de 17 de marzo de 1959, comprendiendo:

1. La autorización de instalaciones.
2. La inspección.

3. La potestad sancionadora en relación con las referidas materias.

9. Gases combustibles

Las revisiones periódicas y, en su caso, las autorizaciones que procedan, salvo que reglamentariamente estén atribuidas a los Servicios Centrales del Ministerio.

10. Hidrocarburos

En lo relativo al régimen jurídico de los hidrocarburos:

1.º La Comunidad Valenciana informará las peticiones de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en sus respectivos territorios.

2.º Igualmente le corresponde informar las peticiones de autorización de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución, depuración y refinado de hidrocarburos en el ámbito de su territorio.

11. Minería

1.º La Comunidad Valenciana informará, con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

2.º Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del plan nacional de abastecimientos de materias primas minerales. Informará dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.

3.º También informará las solicitudes que formulen las Empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinadas a los fines enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

4.º Asimismo informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en su territorio, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

12. Medio ambiente industrial

Se transfieren las siguientes funciones:

1. Informar, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

2. La de tramitación e instalaciones anticontaminantes en las industrias de los grupos B y C del catálogo del anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

3. Vigilancia e inspección sobre las mismas instalaciones.

4. Adopción de los requisitos previstos en el artículo 71 del Decreto 833/1975, con excepción de las industrias del grupo A.

5. Exigencia de aparatos de control (artículo 72.1 del Decreto 833/1975), salvo en los supuestos de las industrias del grupo A.

6. Recepción de la información de la red nacional de vigilancia e inspección de la contaminación (artículo 76.1 del mencionado Decreto).

7. Comprobación y corrección de anomalías (artículo 76.2 del mismo Decreto).

8. Recepción de la información a que se refiere el artículo 76 del repetido Decreto.

9. Potestad de recabar la asistencia de las Entidades colaboradoras (artículo 80 del citado Decreto).

10. Ejercicio de la potestad sancionadora en los términos atribuidos a las Direcciones Provinciales.

Todas estas competencias se entienden referidas a las acciones medio-ambientales que no trascienden de su territorio y siempre con la excepción de las industrias comprendidas en el grupo A del anexo II del Decreto 833/1975.

En todo caso, la Comunidad facilitará al Ministerio información de los datos que éste considere precisos.

13. Desechos y residuos sólidos urbanos

Se transfieren las funciones atribuidas a las Direcciones Provinciales a tenor de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos y las normas que la desarrollan.

14. Artesanía

Se transfieren a la Comunidad Valenciana las funciones de las Direcciones Provinciales relacionadas con la gestión del Registro de Artesanía, así como con el cumplimiento de los requisitos y la tramitación de los expedientes para la inscripción de las Empresas en dicho Registro dentro del ámbito de su territorio.

La Comunidad Valenciana informará todo proyecto de disposición general sobre artesanía que afecte a su territorio, así como los expedientes que se tramiten como consecuencia de la disposición general de que se ha hecho mención.

15. En materia de Entidades colaboradoras

Corresponde a la Comunidad Valenciana el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias

en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.—Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas a la Comunidad Valenciana, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por él mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los Servicios que se citan:

a) Las que realizan los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía, con excepción de:

1. Las relativas a certámenes y pruebas deportivas que se reseñan en la transferencia.

2. La potestad sancionadora hasta 500.000 pesetas, que en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias es objeto de transferencia.

3. La resolución de recursos sobre los actos administrativos que dictaba la Dirección Provincial y cuya competencia se transfiere.

b) Las siguientes funciones que continuará desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía:

1. En materia de ampliación, instalación y traslado de industrias:

a') Las que actualmente realizan en relación con las industrias comprendidas en los apartados a), salvo las que se transfieren a la Comunidad Valenciana en el apartado 8 en materia de energía eléctrica, b) y c) del número 1, y en el número III del artículo 1.º, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre.

b') En los demás supuestos de industrias que requieren autorización administrativa previa de los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía para su instalación, ampliación y traslado, no contemplados en el citado Real Decreto.

2. En materia de verificación de controles y funciones de metrología corresponde a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía las funciones a que se refiere el apartado 2 de las competencias y funciones que se traspasan, respecto de las industrias antes aludidas y de las instalaciones mineras

3. En materia de conservación de la energía y energía eléctrica:

a') Las establecidas en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía.

b') Las que actualmente desarrollan en relación con las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, que afecte al territorio de otra Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

c') Las que corresponden a las Direcciones Provinciales en relación con las instalaciones mineras y de captación de aguas.

4. En materia de gases combustibles:

Tramitar los expedientes cuya resolución corresponda a los Servicios Centrales del Ministerio, realizar las comprobaciones necesarias y, si procede, autorizar la puesta en marcha, a partir de cuyo momento las revisiones periódicas que se estimen precisas y, en su caso, las autorizaciones a que haya lugar, siempre que reglamentariamente estén atribuidas a las Direcciones Provinciales, se llevarán a efecto por la Comunidad Autónoma.

5. Todas las competencias correspondientes a las Direcciones Provinciales en materia de minas y de aguas subterráneas, y las relativas a la aplicación de las Leyes de Energía Nuclear y de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

6. En materia de normalización y homologación:

Las funciones que encomienda a las Direcciones Provinciales el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

7. Sobre expedición de documentos y certificaciones:

a') Tramitación y expedición del documento de calificación empresarial.

b') Certificados de puesta en práctica de patentes.

c') Expedientes de certificados de productor nacional.

d') Expedir los certificados que procedan para la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento.

8. Promoción industrial. De carácter sectorial y regional:

a') Recibir la solicitud e informe de la Comunidad Valenciana, tramitarlo a los Servicios Centrales y trasladar la resolución que se adopte a la Comunidad Valenciana.

b') En su caso, informar o certificar, según proceda, las inversiones a efectos de la efectividad de las subvenciones.

c) Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna norma y no haya sido objeto de transferencia.

9. Sobre Entidades colaboradoras corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de incumplimiento de dichas condiciones, sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Valenciana el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Valenciana. Formas de cooperación.—Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Industria y Energía y la Comunidad Valenciana, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

1. Instalación, ampliación y traslado de industrias

a) El ejercicio de las competencias transferidas a la Comunidad Valenciana en esta materia habrá de ajustarse a las instrucciones del Ministerio de Industria y Energía al que habrá de darse traslado.

1.º De nota sucinta de los proyectos que se presenten, conforme el artículo 2.º, II, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, o, en su caso, de los datos y características de la instalación a que se refiere el número 2.º 2, de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980, según modelo normalizado.

Cuando se trate de industria comprendida en el grupo A del anexo II del Decreto 833/1975, se deberá remitir, sin dilación, el proyecto al Ministerio de Industria y Energía, a efectos de que se enjuicien las medidas correctoras de la contaminación.

2.º De las inscripciones que se practiquen en el Registro Industrial.

3.º De las inscripciones que practiquen en el censo industrial de instalaciones frigoríficas.

4.º De los expedientes que se instruyan, sanciones que se impongan y suspensiones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, II, del citado Real Decreto 2135/1980.

b) El Ministerio de Industria y Energía comunicará a la Comunidad Valenciana los datos de las industrias que no son objeto de transferencia a efectos de su inscripción en el Registro Industrial.

2. Estadísticas industriales

La Comunidad Valenciana comunicará al Ministerio de Industria y Energía los datos y cuestionarios unificados.

3. Reestructuración sectorial

a) La Comunidad Valenciana será oída en la elaboración de los planes de reestructuración sectorial y reconversión industrial, que afecten de manera especial a su territorio.

b) En materia de reconversión industrial, el Ministerio de Industria y Energía comunicará a la Comunidad Valenciana las industrias instaladas dentro de su territorio, que, en su caso, hayan sido acogidas al plan de reconversión.

4. Interés preferente

La Comunidad Valenciana podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la declaración de zonas y polígonos de preferente localización industrial en su territorio, y la calificación de interés preferente para aquellos sectores industriales que considere básicos para su economía.

5. Régimen energético

La Comunidad Valenciana podrá formular propuesta y programas al Ministerio de Industria y Energía en todo lo referente al régimen energético, siempre que afecten a su ámbito territorial. Asimismo, podrá recabar de dicho Departamento los estudios, programas y planes que elabore relativos a la citada materia.

6. Régimen de colaboración y coordinación

1. La Comunidad Valenciana participará en la Comisión Mixta Industrial que con objeto de promover, coordinar y realizar el seguimiento conjunto de las actividades del Ministerio de Industria y Energía, se formará por representantes de Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, del citado Ministerio y de los siguientes Organismos Autónomos dependientes del mismo:

— Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPE).

— Instituto Geológico y Minero de España.

— Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

— Centro de Estudios de la Energía.

— Escuela de Organización Industrial (EOI).

2. La Comisión aprobará las normas de su funcionamiento e informará, con carácter previo, las decisiones de política indus-

trial y sobre artesanía del Ministerio de Industria y Energía que se refieran específicamente a los territorios de las Comunidades Autónomas.

3. La Comunidad Valenciana propondrá al Ministerio de Industria y Energía informes y estudios sobre estructura industrial de su territorio y su prospectiva, a fin de adecuar lo más racionalmente posible las decisiones que puedan adaptarse a la realidad.

7. En materia de Entidades colaboradoras

Corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de infracción, sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Valenciana el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.—Se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en las relaciones adjuntas número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 10 del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan:

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, seguirá con esta adscripción pasando a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánica y presupuestarias en función de los traspasos operados.

3. No obstante el traspaso del referido personal y con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía y a la Comunidad Autónoma, se establece una mutua asistencia y colaboración en cuya virtud resulta habilitado el personal dependiente del Ministerio y de la Comunidad Autónoma para ejercer las funciones que sean necesarias como consecuencia de la colaboración y asistencia establecidas.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.—Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados:

1. El coste efectivo definitivo de estos Servicios quedará integrado en el que corresponda al nuevo acuerdo de traspaso que en esta materia habrá de realizarse a tenor de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y en la forma que la citada disposición establece.

El coste efectivo provisional se recoge en la relación 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderá las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento de los servicios transferidos. (Su detalle aparece en la relación 3.2.)

— Inversiones presupuestarias para cobertura del coste efectivo. (Su detalle aparece en la relación 3.2.)

Durante el ejercicio de 1982 las tasas que se devenguen con ocasión de los Servicios transferidos, serán recaudadas por la Comunidad Autónoma e ingresadas en el Tesoro.

D) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.

El inventario de entrega de documentación y expedientes se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto de traspaso de funciones y servicios.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.—Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objetos de este acuerdo tendrán efectividad a partir de 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 21 de julio de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego.

ANEXO II

Apartado del Acuerdo	Preceptos legales afectados
B) 1.a)	Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial y disposiciones complementarias.
B) 1.b)	Artículos 37 a 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.
B) 2	<ol style="list-style-type: none"> Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966. Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977. Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, aprobado por Real Decreto 3099/1977, de 5 de septiembre. Y sus instrucciones técnicas complementarias. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, y en lo que resulte afectado, por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión. Real Decreto 668/1980, de 3 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos e instrucciones técnicas complementarias. Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de Circulación y disposiciones complementarias, así como las funciones del artículo 5.º, apartados 1, 2, 3 y 4, y artículo 6.º del Decreto 1966/1960, de 21 de julio. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934. Reglamento de Aparatos que utilizan Combustibles Gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1975, de 7 de marzo. Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1969. Reglamento para instalaciones distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1971. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de gas en edificios habitados. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974. Fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerados hidráulicos, regulados por Orden de 24 de junio de 1964. Normalización de los envases para detergentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975. Normalización de manipulados de papel. Orden de 7 de septiembre de 1967. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctrica incandescentes. Orden de 13 de marzo de 1968. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas. Orden de 18 de marzo de 1968. Normalización del etiquetado de composición de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero de 1970. Normalización de tallas para prendas de géneros de punto. Orden de 12 de enero de 1972. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1966. Normalización de envases y conservas y semiconservas de pescado. Orden de 30 de julio de 1975. Norma general sobre rotulación, etiquetado y publicidad de productos alimentarios, envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975.

Apartado del Acuerdo	Preceptos legales afectados
25.	Inspección e instalación de los quemadores. Reglamento de homologación de quemadores. Orden de 10 de diciembre de 1975.
26.	Normas de homologación de aparatos radiactivos. Orden de 20 de marzo de 1975.
27.	Verificación de contadores para líquidos. Real Decreto de 22 de febrero de 1907.
28.	Verificación de contadores de gas. Reglamento General de Suministro Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1973.
29.	Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954.
30.	Reglamento de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero de 1952.
31.	Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936.
32.	Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre de 1975.
33.	Talleres de reparación de automóviles. Decreto 609/1972, de 6 de abril, y disposiciones complementarias.
34.	Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua. Orden de 9 de diciembre de 1975.
B).3	Artículo 5.º, apartado 5, del Decreto 1966/1960, de 21 de julio.
B).6	Artículos 9.º y 20 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre. Artículo 12 del Decreto 1096/1976, de 8 de abril. Artículos 6.º, 7.º y 12 de la Orden de 2 de julio de 1976.
B).7	Disposición final undécima del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972.
B).8	Artículos 7.º, 13, 14 y 16 del Decreto de 20 de octubre de 1966. Artículos 25 y 40 de la Orden de 23 de febrero de 1949. Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre. Líneas aéreas alta tensión y normas complementarias. Reglamento Electrónico de Baja Tensión. Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, y Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.
B).9	Decreto de 12 de marzo de 1954 y normas complementarias. Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1969. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1971. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de suministros en edificios habitados. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974.
B).10	Ley de 27 de junio de 1974 y Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.
B).11	Artículos 3.º, 1, y 3.º, 2 c) y d), y artículo 18, apartados 2 y 3, de la Ley 6/1977, de 4 de enero. Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, y artículo 12 del Real Decreto 450/1979, de 20 de febrero.
B).12	Artículos 64, 68, 69, 70, 71, 72.1, 76.1 y 2, 78, 80 y anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias.
B).13	Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y las normas que la desarrollan.
B).14	Orden de 10 de febrero de 1969.
B).15	Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

2. MATERIAL Y EQUIPO

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A VALENCIA

RELACION Nº 1

1. INHUEBLES

MARICOLA

MARCA

ENTE PREAUTONOMICO

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²		Observaciones
			Código	Total	
Dirección Provincial de Minas, de Industria y Energía.	Alicante - Churrucó, 6	Arrendamiento.	483	207	Compartido con la Dirección Provincial.
	Alcoy - Segura Familia, Arrondamiento.	Arrendamiento.	109	47	Compartido con la Dirección Provincial.
	Castellón de la Plana - Segarra Rivas, 7	Arrendamiento.	323	149	Compartido con la Dirección Provincial.
	Valencia - Aeres Gráfico, 28.	Arrendamiento.	850	366	Compartido con la Dirección Provincial.
Estación de reconocimiento de vehículos I.T.V.	Castellón de la Plana - Cta. Burriana.	Propiedad del Estado.	6.187	6.187	Línea 3

NOTA: Las estaciones de reconocimiento de vehículos I.T.V. de Alicante, aún no inauguradas, y la de Valer, en construcción, se transferirán una vez que estén en funcionamiento.

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS

SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A VALENCIA

6.3 PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN ALICANTE

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
ALICANTE	Sin cualificar	Ingenieros de Minas	949.200	495.466	1.444.666
		Auxiliar	351.680	262.324	614.004
		"	351.680	262.324	614.004
		"	351.680	262.324	614.004
	Secretario General (Nivel 20)	Tecnico de Admon Civil	949.200	708.600	1.657.800

2.1 - RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

LOCALIDAD: ALICANTE 2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

APELLIDOS Y NOMBRE	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones Básicas	Retribuciones Complementarias	Total Retribuciones	Cuota Patronal
HERRERO DIBONDIO, Carlos	Ingen. Industrial	4011471	Activo	Jefe Sección	1.031.800	869.495	1.901.295	
ALARCON POMARES, Hilario	"	4011498	"	"	949.200	1.178.952	2.128.152	
VIRBANA TRUJILLO, Clemente	"	4011494	"	"	949.200	740.000	1.689.200	
ORBAICOLA SANMARTIN, Ramón	Ingen. Tec. Ind.	40214214	"	"	326.928	253.004	579.932	
MORALEJA PEREZ, Angel	"	40214242	"	"	863.072	249.804	1.112.876	
REJO HINOZ, Joaquín	"	40214253	"	"	493.972	249.804	743.776	
LEDO MICHANES, Antonio	"	40214242	"	"	764.208	249.804	1.014.012	
OLIVERAS HERNANDEZ, José	Administrativo	402144167	"	s.c.	423.872	436.048	859.920	
LOPEZ CORTES, Angela Blossa	Administrativo	402145924	A	s.c.	316.212	231.848	548.060	
JORDAN SANTIJA, Zelmira	Auxiliar	403147779	"	s.c.	349.248	339.732	688.980	
MIRÓ GONZ, Concepción	"	403147987	"	s.c.	499.056	201.732	700.788	
MASO CANTARERO, Juan Angel	"	403148524	"	s.c.	401.072	308.932	710.004	
ANTON CAROVAL, Mª Josefa	"	4031482231	"	Nivel 6	384.608	280.788	665.396	
JIMENEZ GONZALEZ, Juana Victoria	"	4031481123	"	s.c.	351.680	123.804	475.484	
MORLES PEREZ, Isidoro de la Esperanza	"	4031482722	"	s.c.	351.680	156.984	508.664	
ORDAL MARTINEZ, M Angeles	"	4031484137	"	s.c.	384.608	280.788	665.396	
ORDÓÑEZ CARRILLO, Juan	A	403148745	"	Nivel 14	532.784	441.264	974.048	
TORRESGOSA ANDRUBAR, Pilar	"	4031487301	"	s.c.	384.608	280.788	665.396	
MARTINEZ BERNABO, Ana M	"	4031485383	"	s.c.	384.608	280.788	665.396	
GUTIERREZ CASAJOVA, M Dolores	"	4031483414	"	s.c.	351.680	280.788	632.468	
PEREZ GARCIA, Juan	Subalterno	404149031	"	s.c.	168.924	327.372	496.296	
LLACER MOLRO, Rafael	Subalterno	404148079	"	s.c.	325.500	362.748	688.248	
BERNARDO CALVO, Ricardo	"	4041483736	"	s.c.	162.750	376.020	538.770	
MARINA ESCOBAR, Jose Manuel	Economico. A155	7061404026	"	s.c.	995.400	339.744	1.335.144	38
MESA DE CALVO, José Luis	Letrado A155	706140301209	"	s.c.	1.078.840	336.744	1.415.584	407.608
MAYAS ALONSO, Francisco	Tec. Adm. A155	706140200731	"	s.c.	1.455.440	278.376	1.733.816	499.339
CAUPOS HELLER, Concepción	"	7061402002537	"	s.c.	1.342.624	273.876	1.616.500	407.752
MICO RIVERO, Alfonso	"	7061402001123	"	s.c.	1.340.192	278.376	1.618.568	466.147
FERNANDEZ GARCILLO, Antonia	Adm. A155	7061401160315	"	s.c.	815.640	237.848	1.053.488	303.433
MORINO SANCHEZ, Miguel	Subalterno A155	7061401501734	"	s.c.	300.804	316.524	617.328	177.790
(1) BLANCO REVELL, Manuel Jergo	Ingen. Tec. Ind.	402149398	"	s.c.	731.360	386.504	1.117.864	
(1) GUTIERREZ MONTEA, Lola	Ingen. de Minas	402149110	"	s.c.	853.072	325.020	1.178.092	

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL ALICANTE

Apellidos y nombre	Nº Regis. Personal	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL R.	Cuota P.
			Básicas	Complementarias		
VENDO RIPOLL, Heriberto	4011488	s.c.	595.980	43.500	639.480	214.865
LLACER LÓPEZ, Mª Josefa	4011404	s.c.	388.300		388.300	63.269
MORALEJA GONZALEZ, Concepción	4011407	s.c.	206.234		206.234	69.299
CHICA CALATAYVA, Carmen	4011400	s.c.	388.300		388.300	63.269

ANEXO Nº 2
 DONACIONES PARA FINANCIAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA
 QUE SE TRANSFIEREN A VALENCIA
 PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1.982.
 (En Pesetas de 1982)

CONCEPTO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales	Servicios Periféricos	Gastos de Inversiones	Total Anual	2º Semestre
20.01.211	110.441	1.638.000		1.748.441	874.220,5
20.01.235		525.000		525.000	262.500
20.01.241		1.323.000		1.323.000	661.500
20.01.271.1		62.832		62.832	31.416
20.01.271.2		41.888		41.888	20.944
20.09.357.8		100.000		100.000	50.000
20.10.257.1		720.000		720.000	360.000
20.01.611			1.704.040	1.704.040	852.020
20.09.611			2.351.961	2.351.961	1.175.980,5
20.10.611			2.375.100	2.375.100	1.187.550

NOTA: - En esta relación no aparecen las bajas por los conceptos 20.01.221 y 20.01.222 ya que hasta el fin del ejercicio presupuestario de 1982 serán financiados por el Ministerio de Industria y Energía los gastos de alquileres y de mantenimiento de inmuebles.
 - En el concepto presupuestario 20.09.257.8 únicamente se han computado los gastos de funcionamiento de los laboratorios de medio ambiente y de los vehículos.

- 19 -

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Ente Preautonómico las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los Servicios traspasados a que se refiere la disposición final tercera, la restante documentación de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado estará a disposición del Ente Preautonómico a efectos de la tramitación de los expedientes y resoluciones que hayan de adoptar, de acuerdo con las competencias transferidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Ente Preautonómico afectado solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Ente Preautonómico acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exijan de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, por su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Diputación General de Aragón.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Ente Preautonómico cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recursos de alzada, que se sustanciará ante el propio Ente Preautonómico. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera. La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El Ente Preautonómico organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ente Preautonómico.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26867

REAL DECRETO 2596/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de industria y energía.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Aragón previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de industria y energía, adoptó en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud haciendo uso de las autorizaciones contenidas en los artículos octavo c) y doce del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación de la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de industria y energía, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.